

TUTELA RAD n°: 470014004006 2010 00059 00

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTIAS.**

Santa marta, veintinueve (29) de septiembre de 2010

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aclaración esbozada dentro del recurso de impugnación presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Sea lo primera aclarar que el Juzgado desde el auto admisorio de demanda sustentó en debida formas su postura en lo relacionado a la vinculación como sujeto pasivo de la acción del Juzgado Promiscuo de Familia. Se sostuvo en oportunidad que los motivos de inconformidad relacionado con la actuación del Despacho judicial en mención constituían HECHOS NUEVOS por lo cual NO podían ser decididos en la presente acción de tutela donde se cuestionaba era la actuación del JUZGADO LABORAL. Resulta palpable que la controversia sobre la aceptación o no de la “renuncia condicionada” tienen su causa en una acción u omisión eventualmente imputable al Juzgado de Familia, igualmente que sobrevino en una espacio de tiempo posterior y como si fuera poco constituían una pretensión contradictoria, puesto que de tramitarse dentro de un mismo proceso, el Juez tendría que resolver sobre su nombramiento en el Juzgado

Laboral y a la vez su regreso al Juzgado Promiscuo de Familia; la condición sujeta a lo que pasara en el trámite de tutela con la cual el demandante pretendió conciliar las pretensiones contradictoras no son de recibo porque la renuncia a un cargo público de la Rama Judicial son simples y llanas, no sujetas a condición porque se debe tener certeza sobre la vinculación del empleado dado su carácter reglamentario que se opone al convencional, donde en este último caso las partes negocian las condiciones de la relación laboral. De esta manera dentro de la actuación se encuentra debidamente sustentada las razones por las cuales se consideró que el Juzgado Promiscuo de Familia no podía ser vinculado como sujeto pasivo de la acción, por lo que no hubo una omisión sustancial para efectos de predicar del trámite la nulidad que reclama el actor.

Ahora, se lamenta el Juzgado el poco entender del accionante de los considerando del fallo de tutela, cuando acusa de no haber sido decididos todos los derechos invocados en su demanda incoatoria, si desde la parte motiva del fallo se advierte que las razones por las cuales se amparaba el derecho al derecho proceso, decretando la nulidad, impedía realizar un pronunciamiento sobre los considerandos que tuvo la juez para nombrar a la otra aspirante, puesto que por obvias razones, dichos fundamentos quedaban sin sustento jurídico en virtud que el Juzgado accionado tenía nuevamente que rehacer la actuación y ponderar su decisión con base NO solo en los argumentos de la recurrente sino de los NO RECURRENTES donde se encuentra el accionante, luego, es dentro de esta oportunidad donde tiene que invocar los fundamentos que expone dentro de la presente acción de tutela.

Ahora, claro se lee del fallo que todos los aspirantes reúnen los requisitos para ocupar el cargo e igualmente reúnen requisitos para ser considerados padres o madres cabeza de familia o con niños a cargo y también se lee que queda al arbitrio del juez nominador como facultad derivada de su autonomía judicial elegir al aspirante, teniendo como única limitante, en este caso particular, la carga de ponderar o establecer en su elección el porqué se elige a uno de ellos enfrentándolo a las condiciones y requisitos del resto de

aspirante. Después que la decisión respete esta carga argumentativa NO puede considerarse una decisión arbitraria.

De esta manera quedó sentado la manera que debía concederse el derecho al debido proceso y el parámetro que debía respetar la Juez nominadora al momento de realizar el nombramiento de la persona que ocupará el cargo de escribiente de ese Despacho. No podía el Juzgado inducir o sugerir el nombramiento porque como quedó claro, eso es una facultad de la Juez nominadora.

Incomprensible, es aún más, que el Despacho luego de establecer las consecuencias colaterales de los efectos del fallo y con el único fin de morigerar en menor manera un potencial perjuicio al demandante, este precisamente, se queje y trate de cuestionar la decisión favorable a sus intereses. Por ahora, la fórmula establecida por el Juzgado es la única que permite conservar los derechos de carrera del demandante, mientras que este define frente al Juzgado Promiscuo de Familia de El Banco y con el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, lo pertinente a su renuncia condicionada, que sea de paso recordar, ya el demandante comenzó a reclamar con sendos derecho de petición que se encuentran en trámite, lo que demuestra y ratifica la novedad de los hechos que pretende se resuelvan con la presente acción de tutela.

Con base en lo anterior pretende el Despacho haber dado claridad sobre los puntos cuestionados por el accionante y de los cuales reclama su adición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO R. VILLALVA DEL VILLAR

JUEZ